



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00264 instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de Armando Guerrero Giraldo. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00264

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c37891d64eeae4d73d33ea89d52657d643cd7165c5ef1ed4b98b80ee55ce8fd**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00264

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 18 de marzo de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$34.929.949,89 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 15 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51079d6a1c16a6f84718020514351d1918d29ffdf94a5695cc1b3b4fee5b4eeb**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00060 instaurado por CARLOS EDUARDO MADERO BERNAL, en contra de MIGUEL SEGURA CEPEDA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, Cd -1)	140.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Cd -1)	10.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00060

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41732e97a9075b4d874c17716cf5147a0124b5c26ff7b0d4041b1ebb3fc63928**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00060

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 8 de marzo de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 4.577.806.00 M/Cte., que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 8 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d66885823e6b2cd8c1278cf815753510e22a2dfd43bd226bf9ee01655a7018**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



15-03-2022

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00244

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado JUAN CARLOS AVILA SANCHEZ se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de marzo de 2022 luego la notificación personal se surtió el **7 de marzo de 2022**.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada LUZ MARY OLARTE RODRIGUEZ, el 4 de diciembre de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al aviso remitido a la dirección física de la demandada LUZ MARY OLARTE RODRIGUEZ el 2 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante para que aporte copia cotejada de la providencia de fecha 9 de agosto de 2021, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, que debió haber sido remitida junto con el correspondiente aviso. En caso de no haberse enviado dicho documento debe repetirse la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6fc2e7b67fde5669431316f188162c08eda8a1c4844c3b95eb1b949798a5b**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00335 instaurado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA- y en contra de DIANA JISETH AMAYA GUTIERREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00335

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be70a1dd42c4fc303091c246d206211248fa5c44a7581f0621742ba6769a6ab**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00335

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 14 de marzo de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$13.831.336.00 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 14 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d858b987ee03b5b7df3e05405ddb1055db05e5e53e8a368d3313d3f0fdd3eb04**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00364

Estando el presente proceso al despacho para emitir sentencia anticipada, el despacho encuentra que resulta necesario decretar una prueba de oficio en aras de un mejor proveer.

Lo anterior, con fundamento en el deber legal del juez consagrado en el artículo 170 el C.G.P. de *“decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso ...y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia”*.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas documentales de manera oficiosa:

- REQUERIR a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que remita con destino a este proceso documento en el cual conste el **histórico de los pagos** que ha efectuado la parte demandada a la obligación que se ejecuta en este proceso, desde el inicio de la misma hasta la fecha y que revele la forma como, si es del caso, se han imputado los pagos efectuados al crédito.

- Una vez se allegue el documento y se corra el traslado de los mismos a las partes, se ingresará el expediente nuevamente al despacho para proferir sentencia anticipada.

- Se niega la solicitud de suspensión del proceso, propuesta por la parte demandada, comoquiera que la misma no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por todos los sujetos que conforman ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

- Previo a emitir pronunciamiento sobre la cesión de los derechos de crédito aportada el 1 de abril de 2022, se requiere a la parte interesada para que aporte un ejemplar en donde se evidencie la totalidad de las páginas adjuntas a la solicitud, tanto del anverso como del reverso, pues existen algunos documentos que están incompletos. Además de los anterior se debe aclarar lo relacionado al abogado que va a actuar en representación del cesionario, ya que en el contenido del documento se habla de dos profesionales diferentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1b243985bdd784294c43ede2736246157edc89458d56bda60125dea7ac824**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00417 instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de Milton Vega González. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00417

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667e5bf926baf82160d87562187d196cf54964cf3d74e56989260cdde4edd29**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00417

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 9 de diciembre 2021, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, pues, se incluyó una cifra por concepto de intereses remuneratorios cuyo pago no se dispuso en la orden de apremio, motivo por el cual solo se modificará ese valor respecto al estado de cuenta allegado para suprimirlo.

TOTAL CAPITAL	\$ 25.598.848,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS CON CORTE AL 7-12-2021	\$ 3.804.870,37
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 29.403.718.37

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 29.403.718.37 M/Cte.**, por concepto de capital cobrado junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3100f456c153db600592b45194dd02e2a944fffc04dd2cf4ef49dd6095d1f40**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00211

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandado el 16 de mayo de 2022, aportada a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Teniendo en cuenta las explicaciones suministradas por el apoderado judicial del demandado, quien figura como propietario del vehículo que fue embargado, inmovilizado y secuestrado dentro del presente proceso, el Juzgado encuentra procedente ordenar la entrega a favor del señor OMAR SOSA CASTILLO del rodante de placas EKR-013. Líbrese el oficio correspondiente.

.- Se aclara que la orden anterior se emite en atención a lo manifestado por la parte demandada, pero sin perjuicio de los derechos de posesión que, hipotéticamente, pudieren ser reclamados por el sujeto a quien le fue inmovilizado el automotor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a965c14230d9ca2f3fcbdaa513834060a4be8791da1610ab7a700e15b72c5afb**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00408

Dando alcance al memorial recibido el 16 de mayo de 2022, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las partes para que adecúen su solicitud de suspensión del proceso comoquiera que la misma no viene suscrita por todos los sujetos que conforman el extremo pasivo.

.- No obstante, comoquiera que según las explicaciones dadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no existe por el momento interés en llevar a cabo la **audiencia concentrada** de cara al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, **la misma** no será desarrollada en la fecha que ya se fijó. En su lugar, las partes deberán dar respuesta al requerimiento elevado en el párrafo anterior para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea38f3dbd1a02a0e9686ce8b3c042e9c2b715b7bb3a60bfe24f973c9d07b1a7**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00458 instaurado por Banco Pichincha S.A., en contra de John Mario Salazar Valencia. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 3, Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, Cd -1)	81.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$481.000,00

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00458

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8ddf7ea71e1a8656e2434f596d7728416ce6d1bcaf70e9c26bf002cfe5699**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00458

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 9 de marzo de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$41.382.409.00 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 9 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838cd7d521f45a3a776c4c5ccb5b7e9a011a6773564e637a8281ff3d7a9bd561**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00882

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 15 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Por secretaría, expídanse nuevamente, el despacho comisorio No. 0077 de fecha 2 de julio de 2019, para que sean tramitado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0136f3b879ec4d0fbef11eddee78dfcab6ca5ca1476e8f19d2a391726d8f52**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00882

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Sandra Rocío Ramos Espitia al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2484c33b96b9f7e35a35836ebdef5066cb05d396f734405b2a7c630410ec53**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01020

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 7 y 9 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA y en contra de COSME LOPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **10 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddccd7afa009cfa5db7e5f51d2c27f6f6b47e1966198c070fe1ea30a916d6f4b**
Documento generado en 24/05/2022 11:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01020

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 3 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Estarse a lo resuelto en providencia calendada 26 de octubre de 2021, debidamente ejecutoriada, mediante la cual se resolvió sobre la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153738bccfcb4b7e1739f89f5c06e8b8dc797c65d007ea750da3318fcbd34b34**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01059

Dando alcance a las solicitudes emanadas de la parte actora de fechas 21 de enero y 23 de marzo de 2022, allegadas a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a las direcciones física y electrónica del demandado, cuyos resultados fueron negativos.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS Comfamiliar, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013487c1c08a01382b2db6ebe5bfe85f3cf453ca5cdc29311220e927b2cec74**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01062

Dando alcance a las solicitudes emanadas de la parte actora de fechas 21 de enero y 23 de marzo de 2022, allegadas a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a las direcciones física y electrónica del demandado, cuyos resultados fueron negativos.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS Suramericana, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235fdfed90c2e9285e98175c2c819d3385939c855f9a5911a13a2df47a2fd75c**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01070

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fechas 23 de marzo de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a la dirección física de la demandada, cuyos resultados fueron negativos.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a Coosalud EPS, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b094f51d6890056d0069e850443549db4149966062520b44a449eea56473d011**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01073

Dando alcance al memorial aportado el 12 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el **18 de marzo de 2022** a la parte demandada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a44be34548f27057bdd21f56b02fb38cfc9aded040efecab41b0a17c636c68**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01082

Dando alcance a las solicitudes emanadas de la parte actora de fechas 21 de enero y 23 de marzo de 2022, allegadas a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a la dirección física del demandado, cuyos resultados fueron negativos.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la Nueva EPS, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe08cdf9cfb22610d13f64273b31d64c45aa2f14a2773433d1430fc0991296f**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01411

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 8 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO FALABELLA S.A., y en contra de JAVIER ORLANDO FERNANDEZ HERNANDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **7 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b82614ce5aee586de4b40d7547d2a9295916cdd8f8c21e22eb2f31252a55d**
Documento generado en 24/05/2022 11:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01388

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal declarativa, de prescripción de la acción ejecutivo y de la hipoteca, instaurada por **PEDRO ALBERTO DEL RIO RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO DEL RIO RODRIGUEZ, ESTHER DEL RIO RODRIGUEZ, MYRIAM DEL RIO RODRIGUEZ, JAIME DEL RIO RODRIGUEZ, LEONOR DEL RIO RODRIGUEZ, RICARDO DEL RIO RODRIGUEZ**, en calidad de herederos de los señores **VIRGILIO DEL RIO (e.p.d)** y **LEONOR RODRÍGUEZ DE DEL RÍO (e.p.d.)** en contra de **CARMEN GOMEZ DE MORALES, BEATRIZ MORALES DE ESCALLÓN y EDUARDO MORALES GOMEZ**.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **CARMEN GOMEZ DE MORALES, BEATRIZ MORALES DE ESCALLÓN y EDUARDO MORALES GOMEZ**, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e719b30c23c0834e96c5b9479c6944cc28bb817a95cef7fcbe2c2a49694ea**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01440

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **OPYPARUS S.A.S.** y en contra de **COSCUEZ S.A.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 35.211.210.00 M/Cte.**, que corresponde al valor total del capital contenido en las facturas de venta presentadas para el cobro que se discriminan a continuación:

No. Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
BTA-3029	8/09/2021	\$ 9.447.690
BTA-3126	23/10/2021	\$ 5.518.320
BTA-3143	4/11/2021	\$ 18.960.000
BTA-3149	4/11/2021	\$1.285.200
Total		\$ 35.211.210

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ade34a7d19ea152ee408aee39436cafb6fc9be7804fa8e0ce7e1a6708c05e6**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01445

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de DAVIVIENDA S.A., en contra de FERNANDO ARIAS SERRANO y ALICE PATRICIA BONILLA CAMELO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.982.116.57 M/Cte., correspondiente al saldo vencido de la obligación, contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos, desde el 9 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1413979. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JEISON CALDERA PONTON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico jcaldera@cobranzasbeta.com.co, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d164e559ab5086be9032a83b4e1fdab2ba87e0244d1e787bde2b3a7f15a25**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01459

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **JOSE ALIRIO AVILA TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.832.410.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados, EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541ffde8cf58a8f083dc9ec2fce82d79f2e0b15faebf9eb0efe78970957aa4f**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01446

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - EN INTERVENCION -COOMUNCOL - EN INTERVENCION-** en contra de **ISAAC DAVID MEZA ACOSTA** y **WALTER DANIEL VILLARREAL ALVAREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.355.969.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a03014bc2f7fb9a30043c55d9ec477bd6c8eb6edc9ffe7054567d1a3833fa2**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01460

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CRECEFUTURO S.A.S., en contra de JOHN KENNEDY VELASCO SILVA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.508.656.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca721bb37543f992153ccac569da5e5f04c28f0e577867892bd5e85f9e779542**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01461

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **MAURICIO SALGADO ZAPATA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.387.846.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ebf880f94d7a5864bd293dfc7a22b0965c921bce1688b8d722136c9cdd196f**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01464

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación señalada en el numeral 1.1. la providencia del 7 de marzo de 2022, comoquiera que no se aportó el documento allí señalado con las especificaciones de la norma citada, al respecto, lo único que se adjuntó fue un recibo de pago de la inscripción de una novedad en el registro que lleva Confecámaras, que no sule lo requerido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por lo anterior resulta innecesario resolver sobre la solicitud de terminación del proceso formulada.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbbebd81c3fc45884d329942bf5407160d6289798a11979b9f3cbe30220976f**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01463

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **ALVARO ENRIQUE GOMEZ BUITRAGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.987.574.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados, EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a4e329493d7436ae1fd156545b3c2cdf5c88df4a95bc92b46ec126f6bdb02**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01467

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CRECEFUTURO S.A.S., en contra de MARIA ROCIO BAZURDO BARRETO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.829.774.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f1b47c0473991f9c16b0b9896fbcc843efec6a2d99ab46a21193fa994f2ad**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01473

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **HELMAN EDUARDO FLÓREZ PERALTA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.531.990.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION:

Año	Mes	Cuota	Capital	Fecha Vencimiento de Obligación
		Mensual	Acumulado en Mora	
2013	09	\$38.490	\$38.490	30-sep.-13
2013	10	\$41.100	\$79.590	31-oct.-13
2013	11	\$41.100	\$120.690	30-nov.-13
2013	12	\$41.100	\$161.790	31-dic.-13
2014	01	\$42.900	\$204.690	31-ene.-14
2014	02	\$42.900	\$247.590	28-feb.-14
2014	03	\$42.900	\$290.490	31-mar.-14
2014	04	\$42.900	\$333.390	30-abr.-14
2014	05	\$42.900	\$376.290	31-may.-14
2014	06	\$42.900	\$419.190	30-jun.-14
2014	07	\$42.900	\$462.090	31-jul.-14
2014	08	\$42.900	\$504.990	31-ago.-14
2014	09	\$42.900	\$547.890	30-sep.-14
2014	10	\$42.900	\$590.790	31-oct.-14
2014	11	\$42.900	\$633.690	30-nov.-14
2014	12	\$42.900	\$676.590	31-dic.-14
2015	01	\$45.000	\$721.590	31-ene.-15
2015	02	\$45.000	\$766.590	28-feb.-15
2015	03	\$45.000	\$811.590	31-mar.-15
2015	04	\$45.000	\$856.590	30-abr.-15
2015	05	\$45.000	\$901.590	31-may.-15
2015	06	\$45.000	\$946.590	30-jun.-15
2015	07	\$45.000	\$991.590	31-jul.-15
2015	08	\$45.000	\$1.036.590	31-ago.-15
2015	09	\$45.000	\$1.081.590	30-sep.-15
2015	10	\$45.000	\$1.126.590	31-oct.-15
2015	11	\$45.000	\$1.171.590	30-nov.-15
2015	12	\$45.000	\$1.216.590	31-dic.-15
2016	01	\$48.200	\$1.264.790	31-ene.-16
2016	02	\$48.200	\$1.312.990	29-feb.-16
2016	03	\$48.200	\$1.361.190	31-mar.-16
2016	04	\$48.200	\$1.409.390	30-abr.-16



2016	05	\$48.200	\$1.457.590	31-may.-16
2016	06	\$48.200	\$1.505.790	30-jun.-16
2016	07	\$48.200	\$1.553.990	31-jul.-16
2016	08	\$48.200	\$1.602.190	31-ago.-16
2016	09	\$48.200	\$1.650.390	30-sep.-16
2016	10	\$48.200	\$1.698.590	31-oct.-16
2016	11	\$48.200	\$1.746.790	30-nov.-16
2016	12	\$48.200	\$1.794.990	31-dic.-16
2017	01	\$51.600	\$1.846.590	31-ene.-17
2017	02	\$51.600	\$1.898.190	28-feb.-17
2017	03	\$51.600	\$1.949.790	31-mar.-17
2017	04	\$51.600	\$2.001.390	30-abr.-17
2017	05	\$51.600	\$2.052.990	31-may.-17
2017	06	\$51.600	\$2.104.590	30-jun.-17
2017	07	\$51.600	\$2.156.190	31-jul.-17
2017	08	\$51.600	\$2.207.790	31-ago.-17
2017	09	\$51.600	\$2.259.390	30-sep.-17
2017	10	\$51.600	\$2.310.990	31-oct.-17
2017	11	\$51.600	\$2.362.590	30-nov.-17
2017	12	\$51.600	\$2.414.190	31-dic.-17
2018	01	\$55.000	\$2.469.190	31-ene.-18
2018	02	\$55.000	\$2.524.190	28-feb.-18
2018	03	\$55.000	\$2.579.190	31-mar.-18
2018	04	\$55.000	\$2.634.190	30-abr.-18
2018	05	\$55.000	\$2.689.190	31-may.-18
2018	06	\$55.000	\$2.744.190	30-jun.-18
2018	07	\$55.000	\$2.799.190	31-jul.-18
2018	08	\$55.000	\$2.854.190	31-ago.-18
2018	09	\$55.000	\$2.909.190	30-sep.-18
2018	10	\$55.000	\$2.964.190	31-oct.-18
2018	11	\$55.000	\$3.019.190	30-nov.-18
2018	12	\$55.000	\$3.074.190	31-dic.-18
2019	01	\$58.000	\$3.132.190	31-ene.-19
2019	02	\$58.000	\$3.190.190	28-feb.-19
2019	03	\$58.000	\$3.248.190	31-mar.-19
2019	04	\$58.000	\$3.306.190	30-abr.-19
2019	05	\$58.000	\$3.364.190	31-may.-19
2019	06	\$58.000	\$3.422.190	30-jun.-19
2019	07	\$58.000	\$3.480.190	31-jul.-19
2019	08	\$58.000	\$3.538.190	31-ago.-19
2019	09	\$58.000	\$3.596.190	30-sep.-19
2019	10	\$58.000	\$3.654.190	31-oct.-19
2019	11	\$58.000	\$3.712.190	30-nov.-19
2019	12	\$58.000	\$3.770.190	31-dic.-19
2020	01	\$61.500	\$3.831.690	31-ene.-20
2020	02	\$61.500	\$3.893.190	29-feb.-20
2020	03	\$61.500	\$3.954.690	31-mar.-20
2020	04	\$61.500	\$4.016.190	30-abr.-20
2020	05	\$61.500	\$4.077.690	31-may.-20
2020	06	\$61.500	\$4.139.190	30-jun.-20
2020	07	\$61.500	\$4.200.690	31-jul.-20
2020	08	\$61.500	\$4.262.190	31-ago.-20
2020	09	\$61.500	\$4.323.690	30-sep.-20



2020	10	\$61.500	\$4.385.190	31-oct.-20
2020	11	\$61.500	\$4.446.690	30-nov.-20
2020	12	\$61.500	\$4.508.190	31-dic.-20
2021	01	\$63.650	\$4.571.840	31-ene.-21
2021	02	\$63.650	\$4.635.490	28-feb.-21
2021	03	\$63.650	\$4.699.140	31-mar.-21
2021	04	\$63.650	\$4.762.790	30-abr.-21
2021	05	\$63.650	\$4.826.440	31-may.-21
2021	06	\$63.650	\$4.890.090	30-jun.-21
2021	07	\$63.650	\$4.953.740	31-jul.-21
2021	08	\$63.650	\$5.017.390	31-ago.-21
2021	09	\$63.650	\$5.081.040	30-sep.-21
2021	10	\$63.650	\$5.144.690	31-oct.-21
2021	11	\$63.650	\$5.208.340	30-nov.-21
2021	12	\$63.650	\$5.271.990	31-dic.-21

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION:

Año	Mes	Cuota	Capital	Fecha Vencimiento de Obligación
		Mensual	Acumulado en Mora	
2017	02	\$200.000	\$200.000	28-feb.-17
2018	07	\$60.000	\$260.000	31-jul.-18

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de multas y/o sanciones por falta de exigibilidad de las prestaciones, comoquiera que en el contenido de la certificación aportada como base la ejecución, no se menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Yeimy Elvira Tovar Salazar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c918ee91b38af936be2c5406aa8713cac0b6fa154c3f9d34e911d5f20062b**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01474

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de CLAUDIA MARTINEZ JEREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$4.301.005.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1233672 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por **\$ 652.110.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

1.4.- Por la suma de **\$6.494.679.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1190013 que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.6.- Por **\$ 1.215.123.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b787720cf1692efb15cdd82061d6f94bf7b0c4037237c98f64ca5921ff9ec9**
Documento generado en 24/05/2022 11:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01475

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **GONZALEZ AMAYA LIMITADA SEA** y en contra de **CARMEN ABRIL MORA, LADY PAOLA CASTIBLANCO ABRIL** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **VIRGILIO GUALTEROS ABRIL (e.p.d.)**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **16.124.716.00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero de 2020 a enero de 2021.

1.2.- Por la suma de \$ **2.706.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados, en tanto, prima facie, no se perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, como que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de VIRGILIO GUALTEROS ABRIL (e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S. que actúa en el presente asunto a través de su representante legal OTONIEL GONZALEZ OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939f12a9a18806047c08c6783d0558c293bb2e46cef70ca0bb8513deb0c314c**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00006

Antes de proveer sobre la subsanación de la demanda presentada en tiempo por la parte demandante, se requiere a dicho extremo para que aporte documento que contenga el poder conferido al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31bb9654a8534bfac1d5da536da1eec3d40d3654568ebdd0646e378e0c57c31**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01484

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de OSCAR FABIAN TOBON PALACIOS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 31.677.142.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb615aecf4a452b7dcaac2109ea8787000e3e49a69639a2438df5cd036f18e2**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00334

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7998ca229641a1b6e77b429181e562984cac99c65ab4c2222d90ff42687b8ca5**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00013

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación señalada en el numeral 1.1. la providencia del 11 de marzo de 2022, comoquiera que pese a haberse informado en el escrito de subsanación que se adjuntó dicho documento, lo cierto es que ello no ocurrió.

Y es que al ser el documento en virtud del cual Karem Andrea Ostos Carmona tiene facultades para ejercer el acto de apoderamiento, un poder general que consta en escritura pública, la parte actora debió aportarlo según lo advertido en la providencia referida, porque según el artículo 74 del C.G.P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública”*, cuya prueba de existencia solo puede acreditarse a través de la presentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del mismo estatuto¹.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 11 de marzo de 2016, AC1464-2016.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393fef4ce76e55f3775534c280216ed40947f2a5718dcdfe475989ba151a784a**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00325

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante y de la apoderada judicial, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JUAN LOZANO BARAHONA, para incoar la presente acción¹. [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538fca66c74c6d23c156b978108fa62258af4fda630fc946e84c3b5d143b96f**
Documento generado en 24/05/2022 11:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00333

Revisada la demanda ejecutiva promovida por MELISSA RADA HENAO en contra de JORGE DIEGO SERNA GOMEZ, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia que va dirigida al Juez Civil Municipal de Medellín, que el acápito de competencia revela que es dicho funcionario quien debe conocer del presente proceso por la naturaleza y la cuantía, y que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio ya mencionado.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio no es dable afirmar que sea este funcionario el que deba conocer el asunto, ya que toda la información contenida en la demanda y sus anexos indica que es el juez del municipio Medellín - Antioquia el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Civil Municipal de Medellín - Antioquia [reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63558b1047393615a5ccc8af9d33221a3f85c9d30e27e5798f5e4c31d8444ae2**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00337

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.3.- Hágase alusión a la dirección física y electrónica para recibir notificaciones de la parte demandada, según la información que repose en el certificado de existencia y representación de la misma. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Código de verificación: **750de6f9ef345af6441f8456ce5c8ddc315efcae564da9ce4c273198db0c6c4e**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00336

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ERICH ESCOLAR MANTILLA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.819.652.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090a8c50136cb97e60fc83a04263cc56d8a74ac61ad0f43e9ae1d34088c8890d**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00340

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada por EMMA PULIDO MUÑOZ en su calidad de conciliadora en equidad, para que la autoridad judicial comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comoquiera que existió incumplimiento del acta de conciliación levantada al respecto, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beac60342f919201d5b25c966075de8f0aa5f47916866b591845d7c2cd1211b**
Documento generado en 24/05/2022 11:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00338

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MARY REVELO MADROÑERO**, en contra de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS-**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 8.928.892.00 M/Cte., suma que corresponde a dos cuotas de capital adeudadas, contenidas en el acuerdo de pago presentado como título ejecutivo, las cuales se discriminan a continuación:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR
3	10 de agosto de 2021	\$ 4.464.446
4	10 de septiembre de 2021	\$ 4.464.446

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5866738242742060b228d31b2549029ba6a36448ee70ac88e25e8cb1241e738**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00339

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de tal manera que guarden relación con el título valor presentado para el cobro, pues la cifra cobrada no guarda relación con el capital contenido en el documento referido. [Art. 84 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dcd8559cc8fdbfd86355aaec5db423e181a4371ba694c7ef9aad44f4aacf11**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00341

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUZ JANETH PORRAS BRICEÑO**, en contra de **BARBARA PEÑA BOCANEGRA** y **JAVIER ALARCON MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 520.000.00 M/Cte., suma que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 3 de octubre de 2016 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUZ JANETH PORRAS BRICEÑO**, en contra de **NOHELIS PEÑA BOCANEGRA**, **BARBARA PEÑA BOCANEGRA** y **JAVIER ALARCON MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por \$ 630.000.00 M/Cte., suma que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 9 de noviembre de 2016 que sirve de base a la presente ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la demandante, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2733ed904cefe107510fb3354ca8308fba8d1f65d01a85dcee0943b2d3386e7f**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00343

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MARTHA CECILIA MORENO JARA**, en contra de **ÁGORA CONSTRUCCIONES S.A.** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$21.919.715.00 M/Cte.**, suma contenida en el acta de conciliación presentada como título ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 31 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de consultorio jurídico MICHEL LORENA MUÑOZ PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante. Como consecuencia de lo anterior, la amparada queda exonerada de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenada en costas (art. 154 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f1785cd2a367688dce0562ffd3f9d22f5987ac4a0074a8df34f8d57bdf2f4**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00342

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que la autoridad judicial comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comoquiera que existió incumplimiento del acta de conciliación elevada al respecto, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d361bec3aa011c2f7ce5eaed8b7cbbdf6fe0f3a2de446169dd9ba1cb3c317**
Documento generado en 24/05/2022 11:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00344

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RAFAEL ANGEL TORRES HURTADO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.666.717.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b84fc9097346aeda69aaed7ff7da835e1a89f5d57a86ce21f3c117390137d1**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00345

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **MARISOL RIOS ACOSTA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **28.410.314.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **7.200.483.00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la entidad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, que actúa en el presente asunto a través de su representante suplente **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e783ac5480671ccc0d81494ec916c22efbe53e57d66f6c7f010da0864e06156**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00347

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del EDIFICIO AGRUPACION RESIDENCIAL AGRUPACION LUNA PARK II SECTOR - PROPIEDAD HORIZONTAL aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c753a1425f47571fd78ee2050768ece7006a4b66091b599dc8a8f907ac8f9c2**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00346

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL LA RELIQUIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JORGE ALFONSO BEJARANO PATIÑO** y **CLAUDIA ELIZABETH SILVA VEGA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 5.310.000.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias de la copropiedad contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Año	Mes	Valor	Concepto	Fecha de Vencimiento
2020	Abril	224.000	Cuota Admon Ord	30/4/20
2020	Mayo	224.000	Cuota Admon Ord	31/5/20
2020	Junio	224.000	Cuota Admon Ord	30/6/20
2020	Julio	224.000	Cuota Admon Ord	31/7/20
2020	Agosto	224.000	Cuota Admon Ord	31/8/20
2020	Septiembre	224.000	Cuota Admon Ord	30/9/20
2020	Octubre	224.000	Cuota Admon Ord	31/10/20
2020	Noviembre	224.000	Cuota Admon Ord	30/11/20
2020	Diciembre	224.000	Cuota Admon Ord	31/12/20
2021	Enero	232.000	Cuota Admon Ord	31/1/21
2021	Febrero	232.000	Cuota Admon Ord	28/2/21
2021	Marzo	232.000	Cuota Admon Ord	31/3/21
2021	Abril	232.000	Cuota Admon Ord	30/4/21
2021	Mayo	232.000	Cuota Admon Ord	31/5/21
2021	Junio	232.000	Cuota Admon Ord	30/6/21
2021	Julio	232.000	Cuota Admon Ord	31/7/21
2021	Agosto	232.000	Cuota Admon Ord	31/8/21
2021	Septiembre	232.000	Cuota Admon Ord	30/9/21
2021	Octubre	232.000	Cuota Admon Ord	31/10/21
2021	Noviembre	232.000	Cuota Admon Ord	30/11/21
2021	Diciembre	232.000	Cuota Admon Ord	31/12/21
2022	Enero	255.000	Cuota Admon Ord	31/1/22
2022	Febrero	255.000	Cuota Admon Ord	28/2/22



1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac2771112d20e0dbaf6d2b98179b7663c2c4222601714a96282c88bda3e0902**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00349

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN FELIPE BERMUDEZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **\$30.691.023.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e445d95b71319b75c5d880d8c8525d9df337d5ad5d5f5207187d11022877c8**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00350

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY -JFK COOPERATIVA FINANCIERA-**, en contra de **AILEEN ORDUZ RIOS y JAVIER RICARDO SALAMANCA SALAMANCA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.274.632.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 1 de junio de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
01	Diciembre	2020	\$ 309.416
01	Enero	2021	\$ 314.456
01	Febrero	2021	\$ 319.586
01	Marzo	2021	\$ 324.806
01	Abril	2021	\$ 330.086
01	Mayo	2021	\$ 335.486
01	Junio	2021	\$ 340.796
			\$ 2.274.632

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **150.690.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, la abogada YULLY PAOLA ORDONEZ ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e03e5520251f0ea1aa21b5c724cc950b1e8fda0b59c3895fd756accdb3df3**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00355

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el mismo debe constar la calidad de representante legal de quien otorgó el poder, de lo contrario, adicional a lo anterior se debe aportar documento en el cual se le concedieron facultades para otorgar poder. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fec2aeaa65d5a7d2bce5605b59b250efbf349cdf12ca5378ed36033b7e0f97**

Documento generado en 24/05/2022 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00351

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -COMULSER-** en contra de **FERNANDO GONZALEZ SILVA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 954.000.00 M/Cte., suma que corresponde a 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, a razón de \$159.000 cada una.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 6.678.000.00 M/Cte., que corresponde al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, según lo pactado en el título valor presentado para el cobro. Lo anterior teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria pactada es facultativa y que si el acreedor no manifestó su voluntad de hacerla valer con anterioridad a la presentación de la demanda, se entiende que hace uso de ella a partir de la solicitud de ejecución que ocurrió en nuestro caso el 1 de marzo de 2022.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada MELISSA PALACIO YEPES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ad2b06acfc28ec5eea3f30cb9421c1497b4ea3e01fd657e1b7db037ce8a8d**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00352

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **NANCY YOHANA RIAÑO ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ \$ **16.660.396.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4070d079945904fe91b1d603e75be5e3e958b1cc6d4c45299c6082997fccfbcf**

Documento generado en 24/05/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00353

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y /o adecuar el poder especial, comoquiera que del contenido del mismo se desprende que el señor JAIRO ALFONSO GARCÍA ROJAS, lo está otorgando para que lo en su nombre y representación se adelante un proceso ejecutivo, no obstante, no es dicho sujeto en nombre propio quien funge como demandante. [art 74 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Indicar en qué parte de los títulos valores fue plasmado el nombre o identificación o firma de quien las recibió por parte del adquirente y la fecha en que ello ocurrió, o la forma en que fueron puestas a disposición del adquirente. [art. 774 C. Co. y artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANA ELVIA CAICEDO PEÑA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733579f0d34fc8e8255dd0dd7ba28ba32e119eab0c6fd4d39ecf0bb4185ff617**
Documento generado en 24/05/2022 11:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00354

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de LUZ MERY GRISALES DE MONSALVE, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 993.3226 UVR que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 284.673.34 M/Cte., por concepto dos (2) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación:

Fecha de pago	U.V.R.	Pesos
5 de abril de 2021	51.7505	\$14.831.02
5 d mayo de 2021	941.5721	\$269.842.32
TOTAL	993.3226	\$284.673.34

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado -6.50% E.A., y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 3.3319 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$ 954.88 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibidem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-35796. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.



6.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico Verpyconsultoressas@gmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0299f31b905a4d053a50537cfaebdf0ddc2ed83723edb3628bb4483f4dc0754**

Documento generado en 24/05/2022 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00356

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CELIMO HERNEY ANDRADE TIQUE, SANDRA MILENA MORALES YARA** y **LUCIO MORALES VASQUEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **6.105.165,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.568.910,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones cuarta y sexta, comoquiera que no representan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Se niega librar mandamiento por concepto de primas de seguro, comoquiera que el pago de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594aa8c05edb46abd161b04f6e0484d8599b68542d54d1fbf61ba53ce18712a**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2022-00359

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia audiovisual o magnetofónica de la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, en la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la cual se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, dentro del proceso adelantado por la ejecutante con radicado No. 20-62832. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388bef269ca8ad37128227e9f431f64a54e6303e06ce86f89fbef032d32e6a73**
Documento generado en 24/05/2022 11:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00357

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, en contra de **JOSE EPIFANIO NAVARRO NIETO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 2.726.432.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 28 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Cuota No.	Fecha de causación	Capital adeudado
45	30/03/2018	69.414
46	30/04/2018	71.080
47	30/05/2018	72.786
48	30/06/2018	74.533
49	30/07/2018	76.321
50	30/08/2018	78.153
51	30/09/2018	80.029
52	30/10/2018	81.950
53	30/11/2018	83.916
54	30/12/2018	85.930
55	30/01/2019	87.993
56	28/02/2019	90.104
57	30/03/2019	92.267
58	30/04/2019	94.481
59	30/05/2019	96.749
60	30/06/2019	99.071
61	30/07/2019	101.449
62	30/08/2019	103.883
63	30/09/2019	106.377
64	30/10/2019	108.930
65	30/11/2019	111.544
66	30/12/2019	114.221
67	30/01/2020	116.962
68	28/02/2020	119.769
69	30/03/2020	122.644
70	30/04/2020	125.587
71	30/05/2020	128.601
72	30/06/2020	131.688



1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 950.584.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 1.593.00 M/Cte., que corresponde a cuatro cuotas por concepto de aval incluidas dentro de las cuotas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727ff055af51f2998c341577f233698492c06c879fc5342215d6c6c0d6d42661

Documento generado en 24/05/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00358

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 7 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por GENERAL DE EQUIPOS S.A. en contra de BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S., comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a8ed38ea0206c0560803a4197254028d629fe656dfec3110d231de0bce56b**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00360

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BRAYAN FERNANDO GUACHETA TORRES**, y en contra de **ROBINSON AGUSTIN MENESES MELO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **2.000.000,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.1., desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, a la tasa del 12.6825% E.A. que equivale al 1% mensual pactado por las partes.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b1f6b1d1b720492e70b67327e1c08b5d4002b7e4dbed67695f0dcc178deff**

Documento generado en 24/05/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>